

ELIMINADO: Datos personales del denunciante, de conformidad con los artículos 5, fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO: Instituto Tecnológico Superior de Mulegé, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: DIOT-II/029/2022

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número DIOT-II/029/2022, formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Mulegé, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resolvió declarar **FUNDADA** la denuncia, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. - En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, el denunciante hizo del conocimiento a este Instituto de diversos hechos que podrían ser constitutivos de incumplimientos a las obligaciones de transparencia de la VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, consistentes en:

"... El Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Mulegé es omiso en publicar la fracción VIII siendo que por ley esta obligado, por lo cual es motivo para Interponer esta denuncia (sic) ..."

Formándose el expediente DIOT-II/029/2022, turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

II. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUIRIMIENTO DEL INFORME AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO. - El día siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se requirió al sujeto obligado denunciado Instituto Tecnológico Superior de Mulegé, Baja California Sur para efecto que rinda informe justificado dentro del plazo de tres días hábiles, asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto que realice la verificación virtual de las omisiones de obligaciones de transparencia denunciadas.

III. EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - En fecha doce de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente en turno dictó acuerdo mediante se hicieron al sujeto obligado

denunciado efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de admisión y por precluido su derecho a rendir informe justificado, así mismo, se tuvo por admitido el Informe de verificación virtual rendido por la verificadora de este Instituto, decretando el cierre de instrucción y ordenando pasen los autos del presente expediente para dictar resolución que en derecho corresponda, citando a las partes a oírse.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se resuelve, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que los incumplimientos denunciados de las obligaciones de transparencia son imputados a un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que, este órgano garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.

Del análisis de la denuncia por incumplimiento, se advierte que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de publicación de la información requerida en la obligación de transparencia común prevista en la fracción VIII de la del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, causal de procedencia señalada en el artículo 4 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

De igual forma, se advierte que la obligación de transparencia denunciada es de las previstas en el artículo 75 de la Ley en mención, por lo tanto, resulta aplicable al sujeto obligado denunciado, toda vez que se consultó su tabla de aplicabilidad dictaminada por este Instituto.

VIII	La remuneración bruta y nómina de todos los servidores públicos de confianza y	-Aplica	SI	Es correcta la aplicabilidad de la presente fracción señalada por el Sujeto Obligado.
------	--	---------	----	---

Y
[Handwritten signature]

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del presente asunto, acorde a lo dispuesto la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**¹, este órgano Garante se avocó al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria²:

Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 33. La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;*
 - II. El Denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el Lineamiento Décimo Sexto;*
 - III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los 75 a 86 de la Ley o no encuadre en alguno de los supuestos señalados en el Lineamiento Cuarto de los presentes Lineamientos;*
 - IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
 - V. Se denuncie la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;*
 - VI. La denuncia versa sobre el trámite de algún medio de impugnación, o*
 - VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.*
- El Comisionado Ponente, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.*

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federales o dependientes de la Administración Pública Federal;*
 - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
 - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
 - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
 - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
 - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
 - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
 - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
 - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.*

¹ 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 1947.

² Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley; (...) A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Una vez hecho lo anterior, este órgano colegiado determinar que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes transcritas y, por ende, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente causa.

CUARTO. – ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Cualquier persona puede denunciar ante este órgano garante, cualquier hecho relacionado con la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en tal virtud, en el presente considerando se procederá a analizar si existe omisión en el cumplimiento de la obligación de transparencia denunciada, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información pública de oficio.

Del análisis del incumplimiento denunciado, que dice:

“... El Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Mulegé es omiso en publicar la fracción VIII siendo que por ley esta obligado, por lo cual es motivo para interponer esta denuncia...”³

El Pleno del Consejo General considera que es **FUNDADO**, en el sentido de que el sujeto obligado denunciado es omiso en publicar la información requerida en el formato que corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

El sujeto obligado denunciado omite la publicación de Información que por disposición de Ley es **PUBLICA** y susceptible de acceso por cualquier persona, esto, toda vez que existe mandato de ley en el artículo 75 fracción VIII de la Ley de Acceso para efecto de que todo ciudadano pueda acceder a la información relativa a *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.*

Por último, no pasa desapercibido por este órgano resolutor, que las obligaciones de transparencia son consideradas **de tracto sucesivo**, ya que son impuestas por la Ley de la materia y requieren de un hacer del sujeto obligado a través de una serie de actos relativos a la publicación de información de manera reiterada en un plazo mínimo de tres meses tanto en los portales de internet oficiales como en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley de Acceso del Estado y Lineamiento Octavo fracción III de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley

general de transparencia y acceso a la Información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la plataforma nacional de transparencia⁴.

Con relación a esto, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LOS CRITERIOS, TABLAS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADOS DE LAS REFORMAS Y/O ENTRADA EN VIGOR DE DIVERSAS NORMAS GENERALES Y ADECUACIONES SOLICITADAS POR ORGANISMOS GARANTES emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, en el cual, entre otras cosas, se modificaron algunos formatos de las obligaciones de transparencia que serán aplicables a partir del ejercicio dos mil veintiuno, entre estos, el formato que corresponde a la obligación de transparencia motivo de la presente denuncia. Con motivo de lo anterior, se conmina al sujeto obligado denunciado, cumpla con la publicación de la información que por disposición del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, es obligatoria.

Sin embargo, las denuncias en contra de la falta de publicación y actualización total o parcial de la obligación de transparencia que se analiza correspondiente respecto del nuevo formato para el año dos mil veintiuno, son procedentes a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, esto, ya que es un hecho notorio las previsiones y ajustes que se dan en la plataforma nacional de transparencia para las adaptaciones de las modificaciones a dichos formatos y lineamientos, esto, acorde a lo dispuesto por el Transitorio Décimo del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, que dice:

DÉCIMO. Las denuncias en contra de la falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones de transparencia de 2021 en los términos establecidos por el presente Acuerdo de modificación a los Lineamientos Técnicos serán procedentes a partir del 1 de mayo de 2021.

Motivo por el cual, este este Pleno resolutor considera procedente ordenar al Instituto Tecnológico Superior de Mulegé, Baja California Sur, a efecto que publique en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Información requerida en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso

⁴ Artículo 67. Todo sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, en materia de transparencia y acceso a la información pública debe poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes, así como en la Plataforma Nacional.

Artículo 69. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. El Instituto emitirá o dará a conocer los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

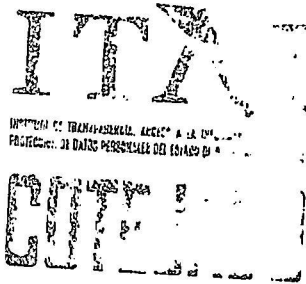
Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

iii. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de estos Lineamientos;

r
OT



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, de conformidad con el formato previsto para tal obligación en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes para el periodo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, acorde al último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

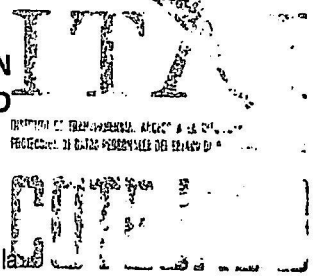
Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III y 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 34 fracción III, 36 fracción I, 37 fracción II, 38, 39 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente declarar como **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se resuelve, y se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Mulegé, Baja California Sur a efecto que publique en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información requerida en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en lo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, de conformidad con el formato previsto para tal obligación en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes para el periodo correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Debiendo de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y una vez hecho esto, dentro del plazo de tres días siguientes al cumplimiento, informe a este Instituto al respecto. **APERCIBIDO** que, de no cumplir con la presente resolución o no informar al respecto dentro de los plazos otorgados, se impondrán las medidas de

Y



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



apremio previstas en el Título Noveno "de las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara **FUNDADA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con los términos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 39 fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 39 fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, **APERCIBIDO** en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en los artículos 26 y 27 fracciones I, II inciso e) y V de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECEBIÓ
EL
DIA
DE
A
EN
LA
SECRETARÍA EJECUTIVA